

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 399.

Junta de Beneficencia de la provincia de Soria y de la zona liberada de la de Guadalajara

*Suscripciones Días Semanales del Plato Unico
y Sin Postre*

Normas a que deben atenderse los vecinos cabezas de familia de esta capital al formalizar sus declaraciones juradas:

No siendo posible a esta Junta provincial de Beneficencia (local en esta capital a los efectos de la recaudación por las suscripciones Días Semanales del Plato Unico y Sin Postre) por falta de personal administrativo, deducir de los ingresos anuales declarados por los vecinos en las *Declaraciones juradas* que formulen (cumpliendo lo dispuesto por mi autoridad en circular núm. 371 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia el día 8 del mes en curso y 386 inserta el día 22 del citado mes, rectificada en su regla 2.^a en el número siguiente) en relación con la fijación de las nuevas cuotas de las suscripciones citadas, los gastos de contribución territorial, industrial, arbitrios municipales, repartos, los propios de producción, etc. etc., conforme se dispone en el segundo y tercer párrafo de la regla sexta de la segunda de las circulares antes mencionadas, he acordado que en el término municipal de esta capital y como excepción única de la norma general establecida por la que han de regirse todos los pueblos de la provincia y zona liberada de Guadalajara, sean los propios declarantes los que deduzcan de sus ingresos totales dichos gastos, consignando el líquido de sus beneficios en las declaraciones juradas, sin perjuicio de que por

mi autoridad se compruebe en cada caso la veracidad de la cantidad declarada.

A tal objeto y como resolución de numerosas consultas que me han sido hechas, vengo en disponer lo siguiente:

1.^o En los ingresos deberán ser incluidos, sueldo, jornal, honorarios, rentas, valor de productos etc., etc., sin exclusion de beneficio alguno; así como aquellos otros que aunque no se obtuvieran en un periodo de tiempo determinado como consecuencia de pisos o locales desalquilados, demora del pago de la renta, pudieron percibirse con normalidad; teniéndose siempre presente las reglas establecidas en la circular número 386 y rectificación repetida y valorizándose aquellos productos para los cuales no se haya decretado reglas generales, de acuerdo con las normas establecidas por las Juntas locales del término donde se hubiesen producido, y caso de ser en esta capital, por las de la Junta de la localidad de igual o aproximado rendimiento.

Asimismo deberán incluirse en los ingresos los intereses de aquellos valores del Estado o industriales, cuyo pago fué suspendido en los primeros meses del Movimiento Nacional y que con posterioridad ha sido reanudado, declarándose el total de la cantidad que corresponda percibir a sus propietarios por todos los cupones o vencimientos de cada año.

2.^o Los gastos que pueden deducirse son los que se exponen con anterioridad y cualquier otro que tenga estos requisitos: 1.^o Periódicamente fijo. 2.^o De exacción general y obligatoria; no pudiendo ser incluidos los que voluntariamente realicen los propietarios de las fincas urbanas o rústicas en su conservación, mejora, reforma, seguro de incendios, etc. etc.

Los gastos de producción en lo referente a cereales y toda clase de productos en general, serán proporcionalmente igual a los señalados con carácter general por las Juntas locales de los pueblos en que se hubiesen producido, y caso de haber sido en esta capital, por las de las Juntas del término de iguales condiciones agrícolas.

3.º Aquellos vecinos que ejerzan alguna de las profesiones llamadas liberales que se detallan a continuación, podrán deducir del total de sus ingresos como gastos permanentes y obligatorios, inherentes a su profesión, la cantidad correspondiente al tanto por ciento que asimismo se detalla.

4.º Se amplía en esta capital el período de presentación de declaraciones juradas hasta el 15 de Noviembre próximo.

5.º Todos aquellos vecinos de esta ciudad que hubiesen presentado sus declaraciones con anterioridad a esta circular y les afectase alguna de las normas que se establecen, no habiéndola formulado con arreglo a ellas, esto es, declarando la cantidad líquida percibida, podrán retirar sus declaraciones en el plazo de tiempo antes expuesto, sustituyéndolas por otras.

6.º Todos los vecinos de este término que no tengan en su poder el impreso necesario para formular la declaración deberán solicitarlo con la mayor urgencia de esta Junta (Gobierno civil) en cuya porteria le será entregado inmediatamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

2860

Relación de las profesiones liberales cuyos titulares podrán descontar la cantidad que se detalla a continuación, como gastos obligatorios a deducir de sus utilidades:

	Tanto por ciento
Abogados.....	25
Agentes de Seguros.....	50
Aparejadores.....	25
Apoderados.....	15
Arquitectos.....	35
Cobradores.....	50
Comisionistas.....	30
Corredores de Comercio.....	35
Ingenieros.....	35
Farmacéuticos.....	20
Jueces municipales.....	40
Médicos.....	35
Idem con Rayos X.....	40
Notarios.....	30
Odontólogos.....	50
Oficiales de Sala.....	20

	Tanto por ciento
Procuradores.....	30
Recaudadores.....	50
Registradores.....	30
Representantes de productos monopolizados.....	50
Secretarios judiciales.....	40
Secretarios de Sala.....	40
Veterinarios con taller.....	50
Idem sin taller.....	25

CIRCULAR NÚM. 400.

Junta de Beneficencia de la provincia de Soria y de la zona liberada de la de Guadalajara

Por la presente se hace saber a todas las Juntas locales recaudadoras de las suscripciones «Días Semanales del Plato único y Sin Postre», correspondientes a los pueblos de esta provincia y zona liberada de Guadalajara, lo siguiente:

Primero. A los titulares de las profesiones llamadas liberales que a continuación se detallan, será descontado por los ingresos totales que con motivo de dichas profesiones obtengan, la cantidad que corresponda al tanto por ciento que asimismo se menciona.

Lo que se hace público para su cumplimiento.
Soria 28 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

2861

Deducción a profesionales en las declaraciones de utilidades:

	Tanto por ciento
Abogados.....	25
Agentes de Seguros.....	50
Aparejadores.....	25
Apoderados.....	15
Arquitectos.....	35
Cobradores.....	50
Comisionistas.....	30
Corredores de Comercio.....	35
Ingenieros.....	35
Farmacéuticos.....	20
Jueces municipales.....	40
Médicos.....	35
Idem con Rayos X.....	40
Notarios.....	30
Odontólogos.....	50
Oficiales de Sala.....	20
Procuradores.....	30
Recaudadores.....	50
Registradores.....	30
Representantes de productos monopolizados.....	50
Secretarios judiciales.....	40
Secretarios de Sala.....	40
Veterinarios con taller.....	50
Idem sin taller.....	25

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalistas en los señalados siniestros, para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del reglamento de la ley de Accidentes del trabajo en la industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo. Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del costo de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del reglamento

Segundo. En caso de defunción, el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del

obrero, si se trata de incapacidad permanente, y nombres, apellidos y domicilios de los presuntos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos precedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año, que aquella deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las Colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero. Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligadas a enviar la documentación completa conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional, en el plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y medio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a las presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil, que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del reglamento o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto. Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resol-

ver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorarías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del reglamento, y, en su caso, informarán, a petición de aquélla, los Delegados Sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimaré en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado, que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta, llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto. La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derechohabientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto. Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercitará las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo. Además de las sanciones por incumplimiento de la ley y reglamento de Accidentes del Trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes, el Ministro de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este decreto.

Artículo octavo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultima el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno. Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizable o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la, ingresará, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo. Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un fondo de

compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero. Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo. Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero. En caso de deficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al fondo de compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo. Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo noventa y tres del reglamento de Accidentes del Trabajo antes de primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, bajo las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) del reglamento, con la Caja Nacional la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en

cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados provinciales de Trabajo cuanto afecte a la aplicación de la ley en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo décimotercero. Las Delegaciones Sindicales provinciales cooperarán a la protección que la ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias:

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión del obrero haya podido producirle.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este decreto en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional, según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondiente.

Segunda. Las cantidades ya consignadas a la publicación de este decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noveno de este decreto. Los Magistrados del Trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera. Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Acciden-

tes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegando encontrarse sus expedientes y documentaciones en la zona «roja», se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta. El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final. Este decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZÁLEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 23.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Recaudación de contribuciones.—Anuncio

A partir del día 1.º de Noviembre próximo, queda abierta la cobranza de los valores correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, en la capital y pueblos de la provincia así como en los liberados de la de Guadalajara, según a continuación se detalla:

Zona de Morón de Almazán

Adradas, días 11 y 24 de Noviembre; Chércoles, 3 y 18; Jodra de Cardos, 10; Morón de Almazán, 12 y 22; Monteagudo de las Vicarias, 2 y 17; Puebla de Eca, 4; Ontalvilla, 11; Taroda, 7 y 21, y Villasayas, 9 y 10.

Zona de Rioseco

Cuenca y Mallona, día 11 de Noviembre; Fuentepinilla y Centenera, 12; Valderrodilla, 13; Revilla y Fuentelárbol, 14; Nafria, Nódalo y Calatañazor, 16; Andaluz y Tajueco, 17; Bayubas de Arriba y Bayubas de Abajo, 18, Morales, 19;

Abanco y Paones, 20; Berlanga, 21 y 22; Blacos y Torreblacos, 24, y Rioseco, 25 y 26.

Zona de Cifuentes

Ablanque, día 1.º de Noviembre; Horteuzuela de Océn y Padilla del Ducado, 2; Renales, 4; Riba de Saelices, Saelices de la Sal y Santa María del Espino, 3; Sotillo (El), 4; Sotodosos, 2; Torrecuadrada de Valles, 4, y Villarejo de Medina, 3.

Zona de Molina do Aragón

Adobes y Alcoroches, día 11 de Noviembre; Algar de Mesa, 8; Alustante, 11 y 12; Amayas, 11; Anchuela del Campo, 5; Anchuela del Pedregal, 17; Anquela del Ducado, 4; Anquela del Pedregal, 6; Aragoncillo, 4; Barbacil, 3; Baños de Tajo, 20; Campillo de Dueñas y Canales de Molina, 4; Castellar de la Muela, 15; Castilnuevo, 22; Cillas, 18; Ciruelos, 2; Clares, 3; Cobeta, 19; Codes, 2; Concha, 7; Corduente, 17; Cubillejo de la Sierra y Cubillejo del Sitio, 7; Cuevas Labradas, 21; Checa, 8 y 9; Chequilla, 8; Embid, 16; Establés, 5; Fuembellida, 20; Fuentelsaz, 14; Herreria, 4; Hinojosa, 7; Hombrados, 15; Labros, 11; Lebrancón, 21; Luzón y Maranchón, 2 y 3; Mazarete, 2; Megina, 10; Milmarcos, 14 y 15; Mochales, 10; Molina de Aragón, 1 al 30; Morenilla, 15; Motos, 11; Olmeda de Cobeta, 19; Orea, 8 y 9; Pardos, 7; Pedregal (El), 14; Peralejo de las Truchas, 22; Pinilla de Molina, 10; Piqueras, 12; Pobo de Dueñas (El), 14 y 15; Pradosredondos, 6 y 7; Rillo de Gallo, 17; Rueda de la Sierra, 18; Selas, 4; Setiles, 14 y 15; Taravilla, 20; Tartanedo, 7; Terzaga, 10; Terraza y Tierzo, 16; Tordellejo, 14; Tordesilos, 14 y 15; Torete, 21; Tortuera, 16 y 17; Torrecuadrada de Molina, 7; Torremocha del Pinar, 4; Torremochuela y Torrubia, 7; Traid, 10; Turmiel, 5; Valhermoso, 16; Villar de Cobeta, 19; Villel de Mesa, 8 y 9, y Yunta (La), 4 y 5.

Zona de Cogolludo

Abarcón, día 16 de Noviembre; Arroyo Fraguas, 15; Cogolludo, 23 y 24; Espinosa de Henares, 17; Jocar, 18; Membrillera, 21, y Monasterio, 19.

Zona de Sigüenza

Aguilar de Anguita, día 15 de Noviembre; Alboreca, 18; Alcolea del Pinar, 5; Alcuneza, 19; Algora, 14; Almadrones, 24; Anguita, 7; Atance, 3; Baides, 25; Bujalaro, 2; Bujarrabal, 16; Carabias, 6; Castejón de Henares, 10; Castilblanco de Henares, 3; Cendejas de Enmedio, 5; Cendejas de la Torre, 4; Cortes de Tajuña, 10; Estrié-

gana, 2; Fuensaviñán, 12; Garbajosa, 15; Guijosa y Horna, 10; Huérmeces del Cerro, 2; Imón, 4; Iniéstola, 8; Jadraque, 7 y 8; Jirueque, 9; Laranueva, 11; Luzaga, 9; Mandayona, 18 y 19; Mirabueno, 21; Moratilla de Henares, 14; Navalpastro y Negro, 11; Olmeda de Jadraque, 4; Olmedillas, 21; Palazuelos, 6; Pelegrina, 8; Pinilla de Jadraque, 22; Pozancos y Riosalido, 5; Santiuste y Sauca, 3; Sigüenza, 1 al 31; Tortonda, 10; Torrecilla, del Ducado, 21; Torrevaldealmen- dras, 22; Torremocha de Jadraque, 23; Torremocha del Campo y Torresaviñán, 15; Viana de Jadraque, 2; Villacorza, 22; Villaseca de Henares, 17, y Villaverde del Ducado, 4.

Zona de Atienza

Albendiego, día 16 de Noviembre; Alcolea de las Peñas, 3; Alcorlo, 8; Aldeanueva de Atienza, 4; Alpedroches, 7; Angón, 20; Atienza, 1. al 3; Bañuelos, 4; Bodería (La), 19; Bustares, 3; Cabezadas (Las), 5; Campisábalos, 16; Cantalojas, 18; Cercadillo, 19, Cincovillas, 2; Condemios de Abajo, 17; Condemios de Arriba, 17; Congostri- na, 9; Galve de Sorbe, 17; Gacueña de Bornoba, 2; Hiendelaencina, 12; Hijes, 6; Huerce (La), 4; Madrigal, 2; Medranda, 9; Miedes de Atienza, 5; Miñosa (La), 7; Navas de Jadraque, 5; Or- dial (El), 4, Pálmaces, 21; Paredes, 14; Prádena de Atienza, 2; Rebollosa, 20; Riba de Satiuste, 16; Riofrío del Llano, 18; Robledo de Corpes, 12; Romanillos de Atienza, 4; San Andrés del Con- gosto, 8; Semillas, 5; Sienes, 17; Somolinos, 16; Toba (La), 10; Tordelrábano, 3; Ujados, 6, Val- delcubo, 15; Villacadima, 16; Villares de Jadra- que, 12; Veguillas, 8, y Zarzuela de Jadraque, 6.

Se advierte a los contribuyentes, que dicho periodo de cobranza durará desde el día 1.º de Noviembre hasta el día 10 de Diciembre, ambos inclusive; que los contribuyentes que no satisfa- gan sus recibos durante los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Re- caudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona desde el día 1.º al 10 de Diciembre sin recargo alguno; que si dejasen transcurrir el día 10 de dicho mes sin hacerlos efectivos incurrirán en apremio del 20 por 100 por único grade, sin más notificación ni requere- miento, y que si pagasen sus débitos en las ca- pitalidades de las zonas desde el día 20 al 31 de Diciembre, ambos inclusive, solo tendrán como recargo el 10 por 100 de dichos débitos.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a este anuncio.

Soria 24 de Octubre de 1938.—III Año Triun- fal.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 2701

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO DE SORIA

Cartilla y tarjeta obligatoria para ganaderos Circular

Ordenado por la Superioridad que para prime- ro de Enero próximo esté implantado el uso de la cartilla que dispone el art. 4.º del reglamento de tratamiento obligatorio del ganado, en cuya fecha todos los ganaderos deberán estar provis- tos de dicho documento, del cual precisan uno por cada especie de ganado que posean, y siendo para ello necesario a esta Junta saber el número de cartillas y tarjetas que en esta provincia así como en la de la zona liberada de Guadalajara se necesitan; he dispuesto que los Alcaldes-presi- dentes de las Juntas locales de Fomento pecua- rio, remitan a esta Junta provincial en el plazo de diez días, el número de ganaderos existentes en su localidad, especificando su número en la siguiente forma:

Ganaderos de ganado equino (caballar, mular y asnal) con menos de tres cabezas y con tres cabezas o más.

Ganaderos de bovino con menos de tres cabe- zas y con tres cabezas o más.

Ganaderos de ovinos (lanar) con menos de once cabezas y con once cabezas o más.

Ganaderos de caprino (cabrío) con menos de tres cabezas y con tres cabezas o más.

Ganaderos de porcinos (cerdos) con menos de tres cabezas y con tres cabezas o más.

Ganaderos de aves con menos de 26 cabezas y con 26 cabezas o más.

En todas las especies el número de animales a contar será de cabezas mayores.

Los Presidentes de las Juntas locales que en el plazo señalado no hubiesen cumplimentado lo ordenado, serán severamente sancionados.

Soria 25 de Octubre de 1938.—III Año Triun- fal.—El Presidente, Rafael García de Diego.

Marca de reses y empleo del pincho.—Circular

Con el fin de evitar que desmerezcan los cues- ros con el empleo del pincho que utilizan los conductores de ganado bovino y con las marcas o fuego hechas en cualquier parte de la res, se dispone por orden de la Superioridad lo siguiente:

«Que se suprima la parte metálica de los ci- tados pinchos y que las marcas a fuego solo se podrán hacer en la cabeza y cuello de las re- ses.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición los registros mineros Oline núm. 803 de mineral de hierro, y Chiquita núm. 804 de mineral de hierro también, los dos propiedad de don José María Amann y Amann, vecino de Bilbao, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presente el interesado en papel de pagos al Estado para el timbre de los títulos de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades siguientes: para el primer registro Oline ciento cincuenta pesetas para el timbre y dos mil ciento noventa y seis pesetas con diez céntimos en concepto de derechos de superficie; para el segundo registro Chiquita ciento cincuenta pesetas para el timbre y treinta pesetas en concepto de derechos de superficie.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento del interesado; previniéndole que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo señalado anteriormente, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos de la ley de 4 de Mayo de 1868 y 93 del reglamento de 16 de Junio de 1905 para el Régimen de la Minería.

Zaragoza 25 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

Juzgados de primera instancia MEDINACELI

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el ramo separado del expediente instruido con el número uno del año 1937 para la declaración administrativa de responsabilidad civil por daños al Estado contra Gervasio Muñoz de la Iglesia, vecino de Barcones, se requiere por medio de la presente a dicho inculpado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días haga efectiva la cantidad de diez mil pesetas a la que ha sido declarado responsable civilmente por daños y perjuicios al Estado, más las costas correspondientes; apercibido en otro caso de procederse a

su exacción por la vía de apremio en los bienes que le fueron embargados, mediante su venta en pública subasta.

Y para que conste y sirva de requerimiento en forma del inculpado, expido la presente en Medinaceli a 25 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario accidental, Victor García.

2541

COMUNIDAD DE MOLINA Y SU TIERRA

Subastas de pastos y de leñas

De conformidad con lo dispuesto y resuelto por el Distrito forestal y con arreglo y sujeción al plan de aprovechamientos forestales publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 165, fecha 22 de Julio último, se sacan a pública subasta para ganaderos vecinos de los pueblos del asocio, los procedentes a esta Comunidad, en la forma siguiente:

A las once de la mañana del día 3 de Noviembre próximo, los aprovechamientos de pastos del monte núm. 112 Común de Caldereros, para 500 cabezas de ganado lanar, 150 de cabrío y 20 de vacuno, bajo el tipo de tasación de 1.760 pesetas.

A las once y media del mismo día, la de pastos del monte núm. 142 Común de Bétera, para 2.000 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrío, 60 de vacuno y 40 de mayor, bajo el tipo de tasación de 5.120 pesetas, y conjuntamente la de 800 estéreos de leña menuda, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

A las doce del susodicho día, la de pastos del monte núm. 185 Común del Carrasca y Villacabras, para 1.200 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrío y 90 de vacuno, bajo el tipo de tasación de 3.520 pesetas, y conjuntamente la de 500 estéreos de leña menuda, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas.

Y por lo que respecta a los aprovechamientos de pastos del monte núm. 134 Sierra Molina, permaneciendo subsistente el pacto convenido en Checa y demás pueblos comuneros interesados, se efectuará con sujeción a dicho pacto y en el mes de Abril se dará a saber:

Caso de no haber licitadores en estas primeras subastas tendrán lugar las segundas y últimas el día 10 de dicho mes, a las mismas horas y en las mismas condiciones; bien entendido que de no haberlo tampoco en estas segundas, la Casa-Comunidad los administrará por sí directamente.

El Administrador, Epifanio Heredia. 2859
369.—Derechos de inserción 22'50 pesetas.